

SENTENCIA N° 98/17

Expte. N° 677/926-2016

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 31 días del mes de *Noviembre* de 2017, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. José Alberto León, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), y el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) para tratar el expediente caratulado como "MIPOL REPUESTOS S.A. S/ RECURSO DE APELACION, Expte. Nro. 7844/376-S-2015" y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.-

Seguidamente, el Sr. Vocal se plantea las siguientes cuestiones: ¿es ajustada a derecho la Resolución N° M 367/16?; ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

Por ello,

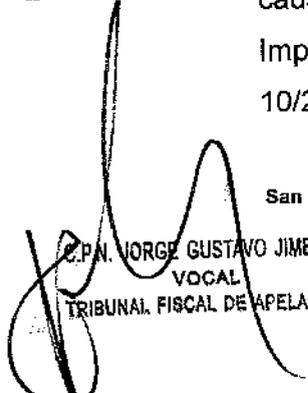
El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

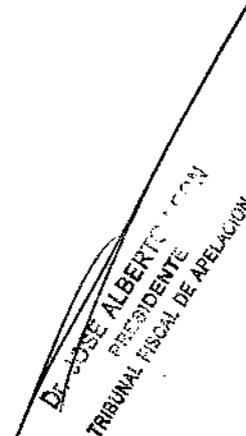
I. Que a fojas 22/29 del Expediente 7844/376-S-2015 se presenta el Dr. Marcelo Fajre, en su carácter de apoderado de la firma MIPOL REPUESTOS S.A., e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° M 367/16 de la Dirección General de Rentas de fecha 13.06.2016 obrante a fs.20 Expte DGR, mediante la cual se resuelve APLICAR al Agente una multa de \$178.107,18 (Pesos Ciento Setenta y Ocho Mil Ciento Siete con 18/100) equivalente a dos veces el monto mensual percibido, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el Artículo 86° inciso 2. del Código Tributario Provincial. Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción, período mensual 10/2014.

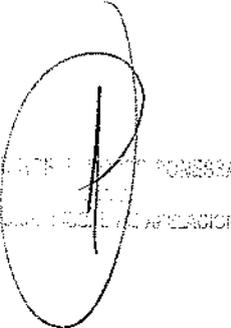
San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 677/926-2016  
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 1 de 6

  
C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

  
Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

  
Dr. JORGE ESTEBAN POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

II. El contribuyente, en su Recurso de Apelación presentado el 07.07.2016 a fs. 22/29 Expte DGR, realiza una exposición de los hechos por los cuales se considera agraviado.

En primer lugar expone que la totalidad de las percepciones efectuadas en el mes de octubre de 2014 totalizaban un importe de \$ 89.053,59 (Pesos Ochenta y Nueve Mil Cincuenta y Tres con 59/100) pero dicha suma no fue efectivamente percibida, sino simplemente devengada con cada una de las operaciones de ventas realizadas. Esto explica la imposibilidad de pago por parte de la firma, omisión que generó la multa que apela.

Considera que su mandante nunca retuvo en su poder montos correspondientes a impuestos percibidos, puesto que nunca tuvo la disposición real y efectiva del dinero en cuestión, más que sobre un porcentaje de dicho importe.

Plantea la irrazonabilidad de la sanción, ya que la Administración no ha demostrado nada, formulando una imputación dolosa sin siquiera indicar la forma en que se construyó la maniobra defraudatoria.

Plantea la violación de derechos y garantías de jerarquía constitucional

Finalmente solicita se haga lugar al recurso y se deje sin efecto la resolución recurrida.

III. Que a fojas 1/8 del Expte. N° 677/926-2016 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

Manifiesta que el artículo 86 inciso 2. del CTP prevé sanción para los Agentes de Percepción que mantengan en su poder tributos percibidos, después de haber vencido el plazo para ingresarlos al fisco, conducta que se verifica en el caso de narras atento a la demora en que incurrió la firma en ingresar los montos percibidos. La normativa citada describe la conducta réprimida, la cual se configuró en el presente caso.

Por ello resulta aplicable la presunción contemplada en el artículo 88 inciso 3. del CTP el cual presume, salvo prueba en contrario el propósito de defraudación cuando exista *"manifiesta disconformidad entre preceptos legales y*

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

reglamentarios y la aplicación que de los mismos hagan los sujetos pasivos con respecto a sus obligaciones tributarias”.

Al respecto considera oportuno tener en cuenta lo establecido por el artículo 10 de la RG N° 86/00 que habilita la aplicación de sanciones en caso de incumplimiento a sus previsiones, al establecer: *“Los agentes de percepción que omitieran actuar como tales o habiendo actuado no ingresen las percepciones dispuestas por la presente resolución general, incluida la de agentes de información establecida por el inciso b) del artículo 4, serán pasibles de las sanciones previstas por el Código Tributario Provincial (Ley 5121 y sus modificatorias)”*.

El agente cumple con una obligación legal, y maneja fondos ajenos, de allí la gravedad asumida por el hecho de no depositar los mismos dentro del término legal.

La Autoridad de Aplicación considera que la regularización de las percepciones efectuada por el contribuyente, según se desprende de las constancias obrantes en autos, lo fue a consecuencia del juicio de ejecución fiscal iniciado en fecha 15.10.2014 a través del cargo N° BTE/1685/2014 que tramita por ante el juzgado de Cobros y Apremios de la I Nominación, razón por la cual no resulta aplicable el beneficio de la presentación espontánea previsto en el artículo 91° del Código Tributario Provincial.

Considera que el responsable no puede liberarse de responsabilidad por el hecho imputado fundándose en razones administrativas y financieras y pretender trasladar al Fisco las consecuencias de las mismas.

Tal es así que el artículo 5° de la RG86/00 sus modificatorias y complementarias establece la oportunidad en la que corresponde practicar la percepción al establecer que *“La percepción deberá practicarse al momento de la emisión de la factura o documento equivalente ...”* exceptuando de tal obligación únicamente a las empresas prestadoras de servicios públicos, siendo las únicas a las que se autoriza a practicar las percepciones al momento de la efectiva cobranza de las facturas correspondientes. Por lo expuesto el planteo debe ser rechazado.

Con relación a la multa aplicada expone que la misma se encuentra graduada dentro de los parámetros que la ley permite, por lo tanto el acto no es excesivo, ni

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE A. PONCEBA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

desproporcionado ni irrazonable, como mal pretende el contribuyente, ya que surge del ejercicio de una facultad legal conferida a la Autoridad de Aplicación. Finalmente considera que por todo lo expuesto corresponde no hacer lugar al recurso interpuesto por el Agente.

IV. A fojas 10/11 del Expte. 677/926/2016 obra Sentencia Interlocutoria N° 1223/16 de fecha 14.10.2016 dictada por este Tribunal en donde se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia.

V. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° M 367/16 de fecha 13.06.2016, resulta ajustada a derecho. Luego de analizar las constancias obrantes en autos anticipo opinión que en el presente caso resulta de aplicación el beneficio del régimen de presentación espontánea previsto en el artículo 91 del Código Tributario Provincial.

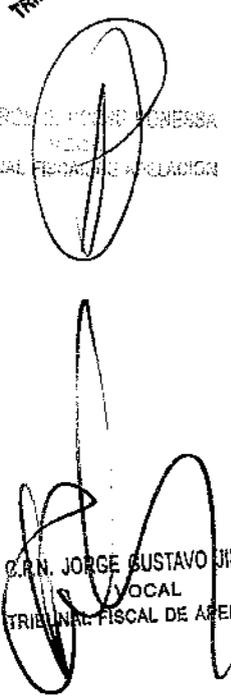
Ello debido a que la fecha de vencimiento para la presentación y pago de la Declaración Jurada Mensual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción del período 10/2014 se produjo el 17.11.2014, el Agente presentó su declaración jurada el 15.11.2014, pagó el impuesto resultante el día 16.12.2014, y la notificación del sumario fue realizada el día 18.12.14. Las fechas mencionadas pueden ser observadas en las consultas de obligaciones fiscales emitidas por el sistema informático de la Dirección General de Rentas obrante a fs.3/4 Expte De la cronología antes expuesta surge claramente que el Agente presentó y pagó la Declaración Jurada del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción del período 10/2014, con anterioridad a la fecha de notificación del Sumario N° B10/S/000000225/2014, Notificación Legal N° 201412-014-008666.

Asimismo se pudo constatar en autos que el Inicio de la Demanda de embargo preventivo realizada el día 15.10.2014 (fs.16) en la cual se basa la Autoridad de Aplicación para no considerar las espontaneidad del pago realizado por el contribuyente; corresponde a un reconocimiento de deuda del Impuesto para la Salud Pública que no tiene relación o vinculación alguna con el sumario objeto de las presentes actuaciones.

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 677/926-2016  
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 4 de 6



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
LOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Por las consideraciones antes realizadas es que en el presente caso resulta de aplicación el beneficio de la presentación espontánea dispuesta en el Artículo 91 del Código Tributario Provincial que reza: *“Los contribuyentes y/o responsables, inscriptos o no, que regularicen espontáneamente su situación dando cumplimiento a las obligaciones omitidas, siempre que su presentación no se produzca a raíz de una verificación o inspección inminente o iniciada, intimación o emplazamiento, quedarán liberados de multas, recargos por morosidad o cualquier otra sanción por infracciones u omisiones al cumplimiento de sus obligaciones tributarias, con las excepciones que la ley determina en cada caso y en especial en lo referente al Impuesto de Sellos”.*

Por todo ello concluyo que, corresponde dejar sin efecto la Multa Aplicada por la Resolución N° M 367/16 de fecha 13.06.2016 en virtud a que la presentación y pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción encuadra dentro del beneficio del pago espontáneo reglado en el Artículo 91 del CTP.

Así lo propongo.

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El Dr. José Alberto León dijo:

Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Visto el resultado del precedente acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION**

**RESUELVE:**

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 677/926-2016  
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 5 de 6

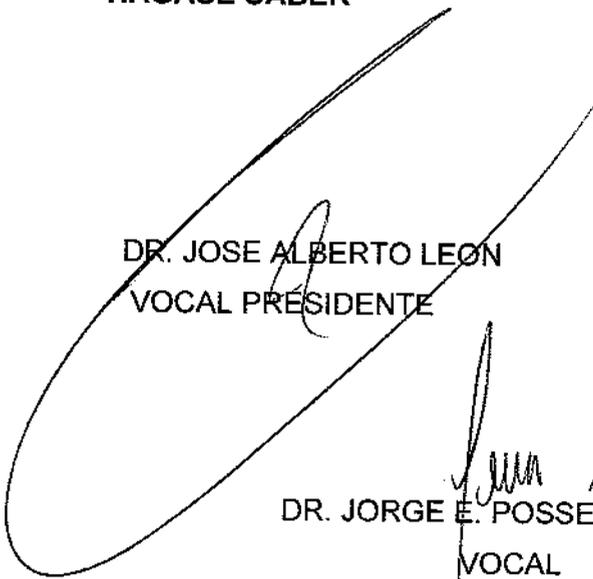
C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

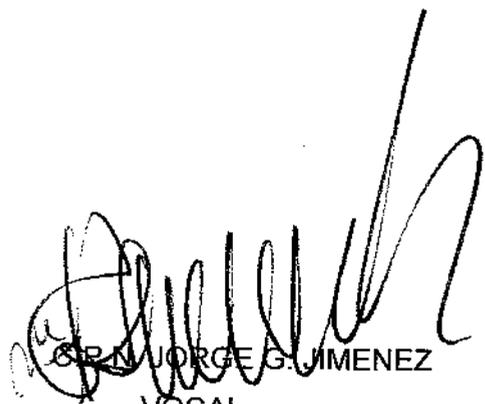
1. **HACER LUGAR** al Recurso interpuesto en contra de la Resolución N° M 367/16 emitida por la Dirección General de Rentas de fecha 13.06.2016, y en consecuencia **dejar sin efecto** la sanción de multa impuesta mediante el artículo 1° de la citada Resolución, por los motivos expuestos en el presente considerando.

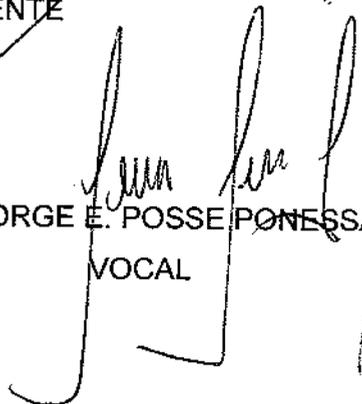
2. **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE,** oportunamente, devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVASE.**

M.V.G.

**HAGASE SABER**

  
DR. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL PRESIDENTE

  
SR. JORGE G. JIMENEZ  
VOCAL

  
DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL

**ANTE MI**

  
Dr. JAVIER CRISTÓBAL MUCHASTEGUI  
PROSECRETARIO  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION